

Academia Vasca de Derecho. 10 de mayo de 2024

Revisión de las leyes franquistas de Derecho civil. Manuel Irujo enjuicia esta legislación en una «Ponencia de Justicia» redactada para la Unión de Fuerzas Democráticas (UFD), en París, diciembre de 1962.

Agradezco de corazón a la Academia Vasca de Derecho que haya querido considerarme uno de los suyos al atribuirme la condición de socio de honor. Os agradezco que hayáis querido tratarme como uno de vosotros, uno más en el amor y el estudio del Derecho civil foral vasco. Tanto más cuanto que esta Academia, que ahora es también la mía, es una asociación de personas particulares, creada por académicos socios que libremente han concurrido a formarla y contribuyen generosamente a sus tareas, que son muchas y socialmente eficaces, en la estela de la Sociedad Bascongada de Amigos del País.

En mi caso es sin duda el estudio del Derecho civil vasco lo que me ha traído aquí, pero este acercamiento no se explicaría sin algunos nombres propios que no quisiera olvidar en este momento.

Creo que fue en 1978 la primera ocasión en que acudí a una reunión de juristas vascos, la «Semana de Derecho foral» organizada por la sección de Vizcaya y Álava del Instituto Español de Derecho Foral. Vine de la mano de mi maestro, José Luis Lacruz Berdejo, y de Adrián Celaya, con quien ya habíamos coincidido en Jornadas organizadas por el Consejo de Estudios de Derecho Aragonés (antecesor del Instituto) celebradas en Jaca en veranos anteriores.

Participé también, como ponente, en las VI Jornadas «Vizcaya ante el siglo XXI» en 1986. Así que puedo decir, permitidme la broma, que estoy en estas cosas antes que la mayoría de vosotros. Cosas de la edad.

Unos años más tarde tuve ocasión de impartir varios cursillos de doctorado en la Universidad de Deusto, en los que tuve el atrevimiento de explicar el Fuero de Vizcaya a juristas vizcaínos. En estos cursos conocí a Andrés Urrutia, y de ellos salieron algunas tesis doctorales: yo dirigí las de Itziar Monasterio (que fue, en realidad, quien me trajo a Deusto), Covadonga Martínez de Velasco y Lorenzo Goicoetxea; y estuve años más tarde en el Tribunal de la de Andrés Urrutia. También en los años noventa conocí a Ricardo de Ángel, socio de honor de la Academia antes que yo con muchos más merecimientos. Su fallecimiento me ha conmocionado tanto como a vosotros. Estas son algunas de las personas que significan mi mejor vínculo personal con vosotros.

El nombramiento de socio de honor es cuestión de gracia, y a vuestra gracia quería corresponder en este acto con un estudio particular de una cuestión de Derecho civil vasco o desde un punto de vista vasco, uniendo así mi esfuerzo al que realizáis todos los días del año en los trabajos de la Academia. Diversas circunstancias me han llevado al tema que os ofrezco, que era desconocido para mí hace unos meses.

Voy a comentar un documento, que se presentó como «Ponencia de Justicia» en el seno de la «Unión de Fuerzas Democráticas» (UFD), alianza firmada el 4 de junio de 1961 por el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), Partido Nacionalista Vasco (PNV), Unión General de Trabajadores de España (UGT), Acción Nacionalista Vasca

(ANV) y Solidaridad de Trabajadores Vascos (STV-ELA), como fuerzas democráticas en el exterior. Estuvo el documento preparado para la firma por Ezquerra Republicana de Cataluña, que rehusó en el último momento. De las fuerzas del interior firmaban la Izquierda Demócrata Cristiana (IDC) (Manuel Giménez Fernández y Jesús Barros de Lis) y Acción Republicana Democrática Española (ARDE) (José Maldonado). No firmó la CNT, ocupada entonces en uno de sus episodios de escisiones. En cuanto al Partido Comunista, de gran influencia en el interior, quedaba expresamente excluido y rechazado como totalitario por las que se consideraban «fuerzas democráticas».

Inmediatamente advertiréis las relaciones entre esta Unión de Fuerzas Democráticas y cada uno de los aliados en ella con los sucesos de la primavera de Munich en 1962, que la propaganda de Franco quiso execrar como «contubernio»

El documento ciclostilado, con fecha de 8 de diciembre de 1962, comienza de este modo:

UNIÓN DE FUERZAS DEMOCRÁTICAS.

PONENCIA SOBRE LEYES FUNDAMENTALES Y ADMINISTRACIÓN DE

JUSTICIA.

En el anteproyecto de Estatuto de Gobierno provisional se prevé la necesidad de que sea revisada la obra del régimen franquista en todos los departamentos de la administración. La alcurnia de algunas disposiciones obliga a que sobre ellas sean adoptados acuerdos iniciales, sin perjuicio de que aquella obra revisora sea acometida en su día sobre el conjunto de la legislación, incluidos los propios códigos y leyes de que vamos a ocuparnos. En esta ponencia solamente se trata los temas reputados más fundamentales.

Las disposiciones a las que se aludirá serán clasificadas de la manera que previene la base 15 del anteproyecto de Estatuto en derogadas, anuladas, reducidas a preceptos reglamentarios, válidas y subsistentes.

Las clasificaciones técnicas para acoger o, por el contrario, reprobar y rechazar las leyes franquistas estaban tomadas de la práctica de la Segunda República –de la que la oposición en el exilio se consideraba continuadora–, aplicada en 1931 a la legislación de la Dictadura de Primo de Rivera. Ahora, en 1962, el problema era mucho mayor, pues había que revisar legislación de veinticinco años de una dictadura que había legislado abundantemente.

El texto ciclostilado ocupa 18 densas páginas y no tiene índice. La materia se divide en 23 secciones, de las que las quince primeras se dedican a las modificaciones del Código civil y de la 16 a la 18 a otras leyes de Derecho civil, de modo que es a esta rama del Derecho a la que se presta mayor atención. Las secciones son las siguientes:

1. Título Preliminar. Derecho Foral.
2. Libro Primero del Código civil. Nacionalidad y doble ciudadanía-
3. Mayor edad.
4. Matrimonio.
5. Divorcio.

6. Matrimonio, patria potestad, adopción, ausencia, tutela, consejo de familia, usufructo, testamentos, legítimas, viudedad, hijos, abintestato, donaciones y dotes.
7. Derechos de la mujer.
8. Ausencia.
9. Matrimonios anulados.
10. Registro civil.
11. Libro de familia.
12. Libro segundo del Código civil. Propiedad horizontal.
13. Libro Tercero del Código civil. Concentración parcelaria.
14. Explotaciones familiares mínimas.
15. Libro cuarto del Código civil. Concurrencia y prelación de créditos.
16. Arbitraje.
17. Hipoteca inmobiliaria y prenda sin desplazamiento.
18. Arrendamientos.
19. Código Penal.
20. Justicia Municipal.
21. Depuración de Magistrados y Jueces.
22. Responsabilidades.
23. Genocidio administrativo¹.

En el mismo Anteproyecto de Estatuto del Gobierno Provisional que preveía la necesidad de revisión de la obra del régimen franquista se derogaban o anulaban algunas piezas principales de aquella obra: Ley de Responsabilidades políticas, la de Represión de la Masonería y el Comunismo, con todas sus derivaciones, así como las disposiciones adoptadas contra Regiones, Provincias, Municipios, Entidades políticas, sociales o económicas de todo tipo. También declaraba nulas la Ley de 17 de julio de 1942, sobre las llamadas Cortes Generales, la Ley de sucesión de 28 de julio de 1947; y «el llamado Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945».

La Ponencia de Justicia se ocupa, por tanto, de leyes de un segundo escalón

Obviamente, en este acto solo podemos ocuparnos de alguno de estos temas. Me concentraré en el tratamiento de los Derechos forales.

Antes de entrar en ellos, adelanto una impresión de conjunto: Con algunas, aunque muy relevantes excepciones, como Derechos forales, matrimonios, y alguna otra, la Ponencia considera que la mayor parte de las leyes de la dictadura franquista en materia de Derecho civil son aceptables e incluso mejores que las anteriores por ellas derogadas. Así, las leyes sobre nacionalidad y doble ciudadanía, sobre mayoría de edad; patria potestad, adopción, ausencia, tutela, consejo de familia, usufructo, testamentos, legítimas, viudedad, hijos, abintestato, donaciones y dotes, es decir, la gran reforma de 1958, excepto lo atinente al sistema matrimonial; la ley de 1961 sobre derechos de la mujer (como la anterior, impulsadas desde la Sección Femenina de la Falange); ausencia; registro civil, excepto lo relativo a sus relaciones con el libro de bautismos y

¹ Puede notarse que la ponencia no se ocupa para nada del Derecho mercantil, ausencia que no se justifica en modo alguno por su falta de interés (la ley de sociedades de responsabilidad limitada es testigo suficiente).

las limitaciones en la imposición de nombres propios, que habían de hacerse necesariamente el lengua castellana (esto forma parte de lo que Ponencia llamará «genocidio administrativo»); libro de familia, propiedad horizontal; concentraciones parcelarias y explotaciones familiares mínimas, cuya orientación considera buena, pero critica la centralización en la toma de decisiones por los poderes públicos; concurrencia y prelación de créditos; arbitraje de 1953, que alaba, en particular el de equidad, e incluso indica como posible –para mí, altamente improbable– que se haya inspirado la ley de 1953 en el criterio esbozado por normas de la República en guerra, en su época de ministro, sobre Tribunales de equidad (es notable que esta de 1953 sea de todas las aludidas la más criticada por los civilistas del régimen); hipoteca inmobiliaria y prenda sin desplazamiento.

En cuanto a los arrendamientos, la legislación, se dice, «forma una selva» en la que todo es «barullo» y «complicación». Habrá que revisarlo todo con buen conocimiento de la realidad, especialmente respecto de los arrendamientos rústicos, en que es aún más grave el desconocimiento de la realidad, al «tratarlos de la misma manera en Cataluña, el País Vasco, Asturias, Galicia, Extremadura, Murcia y Andalucía. Un cortijo andaluz y un caserío vasco no tienen de común más que, que ambos constituyen explotaciones de carácter agrario, pero desde el suelo hasta el cielo, pasando por el hombre, todo está de acuerdo en el desacuerdo de los dos». Se impone, en consecuencia, descentralizar su regulación.

Aflora aquí una vez más la visión del Partido Nacionalista Vasco y del Gobierno Vasco en el exilio sobre la estructura territorial de España. En el pacto de la UFD no lograron introducir, tampoco en el anteproyecto de Gobierno provisional, el reconocimiento de la autonomía alcanzada por el Estatuto de 1936. Se evitaron términos como naciones o nacionalidades y todo quedó en un reconocimiento de la «personalidad de las distintas comunidades naturales». Esta fue una de las cuestiones pendientes en las reuniones de Múnich en aquel verano, y la razón principal por la que no habían firmado el pacto de UFD los partidos catalanes.

Este contexto es relevante para entender mejor lo que la Ponencia dice sobre Derechos forales, que es el tema en que me centraré. Las páginas sobre Derechos forales forman un texto complejo, de clara autoría de Manuel Irujo, cuya personalidad y trayectoria política dejan impronta personal en cuanto allí se dice. El estellés Irujo, defensor en la República del Estatuto vasco-navarro, había sido diputado foral de Navarra y buen conocedor de su Derecho foral público y privado. Después de la guerra siguió con atención las evoluciones de este y, en general de los Derechos forales. Su estrecho contacto con su sobrino Estanislao Aranzadi le facilitaba información de las novedades legislativas (de hecho, Estanislao le proporcionó una lista con las leyes nuevas que él enjuicia en la Ponencia) y, en particular, le tuvo al tanto del proyecto de Compilación del Derecho navarro que la Diputación concluyó en 1960 y le incitó a participar en la información pública, cosa que hizo Irujo desde el exilio parisino, después de consultar a su partido sobre la conveniencia de hacerlo.

El tono de la Ponencia es distinto al mantenido en el informe que presentó Irujo en 1948 al VII Congreso de Estudios Vascos celebrado en Biarritz sobre el «estado actual del problema de las legislaciones civiles forales en España». Considera en este

escrito de 1948 que en el Congreso de Zaragoza de 1946 se hizo patente «la pervivencia del sentimiento foralista, profundamente arraigado, y la resistencia más tenaz que nunca de la regiones forales a la nivelación de su Derecho Civil con el común o de Castilla»; sentimiento que no se reflejó plenamente en las conclusiones y que fue desvirtuado por el Decreto de 23 de mayo de 1947, que regula la formación de las Comisiones Compiladoras como un paso para la unificación en un Código civil General. Conocía entonces Irujo que los foralistas que impulsaron el Congreso vieron con desagrado la forma en que el ministro de Justicia, el falangista Raimundo Fernández-Cuesta, había tergiversado aquellas conclusiones y que por ello elaboraron un escrito dirigido al Ministro pidiendo rectificación. Para aprobarlo, viajaron sus representantes al Monasterio de Montserrat y allí tuvieron reunión formal y simbólica, de la que levantaron acta. No concurrieron foralistas de Vizcaya, Álava o Guipúzcoa, lo que hace más notable que Irujo presentara en Biarritz en 1948, como documento adicional núm. 3), el borrador del escrito dirigido al ministro. La actitud de Irujo ante los inicios de la formación de las Compilaciones es cautelosa, pero parece esperanzada. Para Andrés Urrutia, que dio a conocer esta comunicación de 1948, «la conclusión es agridulce».

Ahora, en 1962, aquel proceso codificador ya está muy avanzado, pues se han publicado las Compilaciones de Vizcaya y Álava (1959), Cataluña (1960) y Baleares (1961). Irujo entiende que la formación de estas se ha producido, en realidad, contra los Derechos forales, con intención unificadora, una vez «quebrada en doce años de forcejeo la resistencia opuesta al empeño». Sigue resistiendo Navarra, en la que, dice,

«se mantiene una fuerte oposición a que el Derecho sancionado por Cortes, expresión de la soberanía popular, sea puesto a la aprobación del Gobierno de Madrid e integrado en un nuevo cuerpo legal que escape al conocimiento del país para el cual fue elaborado en el transcurso de los siglos».

Recuérdese que en UFD no concurren los partidos catalanes, ni fuerzas políticas específicamente aragonesas, baleares o gallegas. El punto de vista de la Ponencia es el vasco-navarro de Irujo, que termina considerando que estos apéndices forales (o los que se aprueben luego por los mismos cauces) habrán de reducirse «a preceptos reglamentarios, de aplicación mientras no sean modificados o derogados». No los declara derogados o anulados, porque considera útil su aplicación, pero expresa así el rechazo que le provoca su aprobación por el Estado español. Para el futuro, en la situación de Gobierno provisional, propone como cauce que «Las Diputaciones Generales, oyendo a los Ayuntamientos, Academias, Sociedades de Estudios, Universidades y Colegios de Abogados, notarios, procuradores y secretarios municipales, aprobarán las Compilaciones de Derecho civil de los respectivos países, las cuales, para que entren en vigor, habrán de ser sancionadas por el Gobierno, mientras no se hallen reunidas las Cortes, las cuales adoptarán acuerdo definitivo sobre el régimen futuro». Son disposiciones para la actuación del Gobierno provisional, cuyo Estatuto no prevé gobiernos autónomos de Cataluña y Euskadi.

En el análisis de Irujo, lo que más me llama la atención es su invocación del fantasma de un «Código civil de Franco». Ahora el mayor peligro para los derechos forales vendría del propósito del régimen de «confeccionar un nuevo Código civil que pudiera llamarse “Código de Franco”, como el francés se denominó “Código de

Napoleón”». Este propósito se revelaría en dos Decretos, de 1938 y 1940, que creaban y ampliaban, respectivamente, la «Comisión General de Codificación».

El fantasma de un «Código civil de Franco» se ha aparecido alguna vez desde la guerra civil y quizás tuvo su última manifestación en la obra del catedrático de Derecho civil y teórico del franquismo Pascual Marín Pérez, señaladamente en su artículo «Unificación del Derecho civil español» (RGLJ, 1958), al final del cual indica la «necesaria, urgentísima e inminente tarea del *Código civil de Franco*», como deber de la «España de la Cruzada». En los primeros años de la Dictadura, pudo aparecer como anhelo de emulación del hipotético *Código del Pueblo* alemán (pero español y, siempre, católico) de la pluma beligerante de Batlle. En los años sesenta, podría estar representado por el «Código general hispánico», sintagma propuesto por quien fue secretario del Congreso de 1946 y Presidente del Instituto Español de Derecho Foral, Luis Martín-Ballesteros y Costea. Creo que no pasaron de figuras retóricas para algunas ocasiones festivas. Lo que no significa que no precisen un estudio detallado y contextualizado con el que hoy no contamos.

El hecho es que Irujo se toma en serio el «Código civil de Franco» como proyecto de la Comisión de Codificación, «obra emprendida [que] tropezó con los regímenes forales vigentes, que actuaron de “resistencia”».

Y así lo comenta en privado, en una larga carta dirigida desde París, el 20 de junio de 1961, a Ramón Sáinz de Varanda, entonces profesor adjunto de Derecho Político en Zaragoza, miembro de la Academia Aragonesa de Estudios Europeos y luego, en la democracia, primer alcalde socialista de Zaragoza y Senador.

«Celebro mucho que ahí le den aire, mucho aire, a lo del famoso apéndice. Yo, en la comunicación que remití, cuya copia envié a usted, procuré plantear el problema, sin desdibujar lo navarro, bajo el aspecto de “autóctono” frente al Código de Napoleón. Pero es que, el pollo del Pardo no quiere ser menos que Napoleón y aspira a dejar tras sí un nuevo Código, que sea modelo que copie, al menos, el mundo ibero-americano. Y como tiene al lado insensatos y serviles que le llevan el aire...»

La larga carta contiene información política sobre personas y grupos en vísperas de la que iba a ser, aquel noviembre, la reunión de Asamblea del Movimiento Europeo en Estrasburgo, pospuesta para junio del 62 en Múnich. A Múnich acudió Ramón Sáinz de Varanda (lo que le trajo problemas como capitán jurídico del Aire que era) y no acudió, aunque estuvo anunciado como miembro de la comisión política, su amigo y correligionario de democracia cristiana José Luis Lacruz Berdejo² (de quien también hay alguna carta, por aquellas mismas fechas, en el Fondo Manuel Irujo).

La tesis doctoral de Sáinz de Varanda versaba sobre «La Ley Paccionada de Navarra y la vigencia de las normas forales sobre sucesión intestada». [Publicada por la Institución «Fernando el Católico», de la Diputación de Zaragoza, en 1954, había

² En la reunión del Consejo Federal de 15 de mayo se fijaron los nombres de los componentes de la mesa de discusión presidida por Madariaga. Una de las dos comisiones en que se desdoblaría, la política (la otra era la económica) estaba formada por Gil Robles, un republicano pendiente de designar, Ridruejo y «el profesor Lacruz Berdejo, de Zaragoza». Jordi AMAT, *La primavera de Múnich. Esperanza y fracaso de una transición democrática*, Barcelona, 2016, p. 250.

obtenido el Premio Olave de Navarra en 1952. Existe una reedición del año 1970 de la Institución Príncipe de Viana]. Había interesado especialmente a Irujo, que la citó como exponente de la «doctrina foral» navarra en su escrito dirigido a la información pública que la Diputación Foral abrió cuando presentó su proyecto de «Fuero Recopilado» en 1960.

«Que las leyes forales vigentes elaboradas por el Poder Legislativo de Navarra en el uso de su soberanía, sean reemplazadas por un Apéndice del Código Civil es muy grave y merece ser considerado en primer término; que haya quien se atribuya hoy las facultades y funciones de nuestras Cortes Soberanas para poner las manos en su obra legislativa es tema que bien merece estudio y deliberación; y que Navarra se exponga al trámite de este expediente sin tener la absoluta seguridad de que en Madrid va a respetarse escrupulosamente lo que como Proyecto definitivo sea concretado, es algo tan digno de ser considerado como los temas anteriores. Todo ello entraña el más profundo significado de lo que el propio proyecto denomina “Doctrina Foral”».

Estas declaraciones de principio se trasladan, resumidas, a la Ponencia, colmo hemos visto.

La «Doctrina Foral» que invoca en su escrito de 1960 a la Diputación se concreta en las obras, que cita y glosa por este orden, de Rafael Aizpún Santafé (vocal de la Comisión General de Codificación, a quien con esta ocasión escribe una carta personal, que es el primer contacto entre ambos desde la guerra) y Francisco Javier de Arvizu. Doctrina que, dice, reitera Julio Gúrpide Beope y vulgariza Raimundo Aldea Eguilaz. Termina así la enumeración: «El tema se encuentra amplia y jurídicamente tratado por Don Ramón Sáinz de Varanda, Premio Olave de 1952, en su obra» citada.

Volvamos al Código civil. Si, en el siglo XIX, desde el punto de vista foralista, el riesgo era un Código excluyente, basado tan solo en el Derecho castellano y que prescindiera de los Derechos forales, en 1962 el peligro parece ser un Código civil que los incluya (sea o no «de Franco»). Aún no hemos estudiado adecuadamente (como historia, no solo como memoria) el proceso Compilador lanzado por el Congreso de Zaragoza de 1946 y culminado con la gran reforma del Título Preliminar del Código civil en 1974. La Constitución de 1978 abre una nueva etapa en que es difícil discernir lo que hay de ruptura y lo que supone de continuidad. Pero lo que ocurre mucho antes, y la Ponencia de 1962 corrobora sin siquiera plantearlo, es que aquel Código civil decimonónico, ya viejo de nacimiento, burgués, liberal y afrancesado, que fue recibido con críticas que se prolongan en la Segunda República y, por razones no muy distintas, por los intelectuales de Falange que citan a José Antonio, consigue muy pronto en la posguerra la aceptación y reconocimiento general.

Ahora, como monumento intocable. Por cierto, esta Ponencia de 1962 quizás sea el último testimonio de una reflexión sobre el Código civil de 1889 y su futuro por parte de los partidos políticos españoles.

En efecto, a las críticas desde las cátedras universitarias, constantes desde la misma aprobación del Código, pusieron fin las admoniciones de los catedráticos de la Central, De Castro (desde 1942) y Hernández Gil. En la Comisión de Codificación,

cuyas normas constitutivas de 1938 y 1940 glosa Irujo para poner en guardia frente a un «Código de Franco», nunca se planteó la redacción de un nuevo Código (como sí se hizo, tempranamente, aunque sin éxito, con el mercantil). La consigna la da en 1942 el Ministro de Justicia Esteban Bilbao. Entre otras tareas, y no como preferente, habrá de abordar la Comisión también el Código civil «conservándolo en su estructura como verdadero monumento legislativo para introducir en él las reformas y adiciones que las circunstancias de los tiempos exigen contemplativamente a los principios que inspiran el nuevo régimen».

Monumento intocable en su estructura, susceptible a lo más de algunas reformas y adiciones. Y así, hasta ahora.

La tensión foral, la pluralidad de Derechos civiles coexistentes en España, acaba siendo el pilar más fuerte de la resistencia del Código Civil de 1889 a la abrasión del tiempo y a los impulsos de renovación. Para algunos civilistas (me temo que muchos), parece impensable formular otro Código, sobre bases nuevas, que lo sustituya. Antes habría de resolverse «la cuestión foral» (planteamiento que, en cuarenta y seis años de Constitución, no han sido capaces de superar de acuerdo con ella). Mientras tanto, el monumento sólo admite restauraciones. Y no solo permanece la parte decimonónica que, obviamente, no es fruto de la dictadura franquista, sino también lo que ella añadió. Como hemos visto, en 1962 son aceptadas la mayoría de las reformas, estas sí franquistas, en esta Ponencia de la Unión de Fuerzas Democráticas. Veinte años más tarde, en 1982, cuando, con el primer gobierno socialista, España ponía fin a la transición democrática, el monumento seguía inalterado en su estructura, aunque ahora remozado por un Título preliminar con tufos constitucionales, previsoramente insertado por el tardofranquismo al filo de la muerte del dictador. Cuarenta y seis años después de la Constitución de 1978, el Código civil de 1889 sigue ahí.

He comentado sólo un tema (pero uno de los más relevantes) entre las dos docenas de los planteados en esta ponencia de 1962 de autoría principal, si no exclusiva, de Manuel Irujo. Espero que haya despertado vuestro interés y que, con la contribución de otros juristas e historiadores, quizás de esta misma Academia en que habéis querido acogerme, mi contribución sea una pieza más del necesario estudio de la historia reciente de nuestros Derechos civiles y de nuestro Código civil. Conocimiento histórico imprescindible para preparar las decisiones políticas sobre el futuro de nuestros Derechos civiles y de nuestro Código civil.